



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **ELSA MATILDE OLAVE SERRANO Y GLORIA PATRICIA LIZARAZO CORREDOR** contra **EMPRESA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S – PROCOSAN S.A.S**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra original del título ejecutivo base de la presente acción de cobro y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexos corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Como quiera que el poder se encuentra conferido con la sola firma digitalizada de las ejecutantes, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por la demandante **Elsa Matilde Olave Serrano** desde su correo electrónico y en caso contrario deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto se allega prueba de que el poder fue remitido al apoderado por dicha vía también es cierto que ello solo acredita tal circunstancia respecto de la demandante Gloria Patricia Lizarazo.
- Adecuar la pretensión primera de la demanda, toda vez que allí se relacionan dos sumas de capital diferentes cuando lo aquí ejecutado corresponde a un solo título ejecutivo con un único capital.
- Aclarar las pretensiones segunda y tercera, respecto del tipo de intereses solicitados, teniendo en cuenta que si bien se estipulan como de plazo también es cierto que las fechas a partir de las cuales se solicitan corresponden a las de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas aspecto, lo que no es compatible con la solicitud realizada, así mismo deberá adecuar el líbello conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca1f3ca8c9987ae60ee784094fdcd1f94c6b2fd3673338aef89b2ae7f4b241f

Documento generado en 24/02/2021 03:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.24 del 25 de febrero de 2021.